

ahora hace en el presente recurso— que se redujera la cuantía de la indemnización por *pretium doloris* a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

Así, pues, de las pretensiones deducidas en el recurso sólo procede examinar la referida a la supuesta infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), con resultado de indefensión para la recurrente, por no haber tenido posibilidad de demostrar la falsedad del contrato de seguro y haber sido condenada como responsable civil directo sin un previo pronunciamiento judicial sobre la validez o falsedad del contrato de seguro en cuestión, puesto que únicamente dicha violación constitucional, aunque no consta expresamente su invocación formal, fue planteada en la vía judicial previa en términos tales que permitió un pronunciamiento sobre el mismo, tanto por el Juzgado de instancia como por el de apelación.

4. Por lo que se refiere a dicha cuestión, en la demanda se alega que las Sentencias impugnadas han declarado la responsabilidad civil directa de la Compañía recurrente sin analizar el presupuesto básico de dicha responsabilidad: la existencia de un contrato de seguro. Al respecto se afirma, de una parte, que tanto el Juzgado de Distrito como el de Instrucción se han negado, por razones diferentes, a pronunciarse sobre la cuestión esencial de la falsedad de la póliza de seguro; y, de otra, que la recurrente tiene constitucionalmente derecho a que su pretensión de inexistencia del contrato de seguro sea analizada jurisdiccionalmente antes de ser condenada al pago de la indemnización, con fundamento en un contrato que estima falso y sobre cuya autenticidad o falsedad aún no se han pronunciado los Tribunales. Frente a dicho alegato, el Ministerio Fiscal opone, de una parte, que la decisión judicial de no suspender la celebración del juicio de faltas es razonada y fundada, pues la interposición de querrela criminal por posible falsedad de la póliza de seguro no era motivo suficiente, en base a lo dispuesto en el art. 114 L.E.Crim., para acceder a la suspensión. De otra parte, y con independencia de lo anterior, que tanto el Juez de instancia como el de apelación han estudiado el problema de la validez de la póliza de seguro para hacer la declaración de responsabilidad civil correspondiente.

En primer término, la decisión del Juzgado de Distrito de no suspender el juicio de faltas por la existencia de otro procedimiento penal, incoado en virtud de querrela de la hoy recurrente para investigar la posible falsedad de la póliza de seguro, no comporta irregularidad procesal alguna, y, en principio, es una decisión que carece de trascendencia constitucional. En efecto, de una parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo regula expresamente (arts. 3 a 7, del capítulo segundo, título I, libro I) las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas respecto de una causa, pero no contempla ni regula los supuestos, como el planteado en el caso que nos ocupa, de prejudicialidad penal respecto de otra causa penal. De otra parte, en la Sentencia de instancia —y antes en otras resoluciones— el Juez razona la continuación del juicio de faltas por entender que la petición de suspensión de la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 114.1 L.E.Crim., era improcedente por no darse los supuestos contemplados en dicho precepto. Es indudable, pues, que de la decisión judicial, razonada y motivada, de no acceder a la suspensión del juicio de faltas al no apreciar la concurrencia de un supuesto de prejudicialidad legalmente previsto, no es posible derivar, como pretende la recurrente, ni irregularidad procesal ni, menos aún, infracción constitucional alguna.

En segundo término, de la lectura de las Sentencias ahora impugnadas se comprueba que tanto el Juzgado de Distrito como el Juzgado de Instrucción han analizado y resuelto, a los solos efectos de la declaración de responsabilidad civil de la Compañía aseguradora, el tema relativo a

la validez o no de la póliza de seguro cuestionada, razón por la cual carece de fundamento la alegada indefensión de la recurrente. De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 L.E.Crim., la competencia de los Tribunales penales se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos; para ello, el Tribunal penal se atemperará, respectivamente, a las reglas del Derecho civil o administrativo en las cuestiones prejudiciales que deba resolver (art. 7 L.E.Crim.). Así lo han hecho, efectivamente, los órganos judiciales en el presente caso, que han estimado válida y eficaz, para declarar la responsabilidad civil directa de la aseguradora, la póliza de seguro concertada respecto de uno de los vehículos siniestrados. En concreto, en la Sentencia de apelación se razona expresamente —fundamento de Derecho 2.º— la validez del seguro porque, con independencia de la fecha del contrato, la eficacia del seguro concertado había sido retrotraída a un período anterior, pacto éste lícito conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6 de la Ley de Contrato de Seguro —Ley 50/1980, de 8 de octubre— y no había sido acreditada la nulidad del contrato por contravenir lo dispuesto en el art. 4 de dicha Ley, respecto de haber ocurrido ya el siniestro al tiempo de la solicitud del seguro.

De lo anterior se deduce claramente que la queja de la recurrente al respecto carece de fundamento, puesto que los órganos jurisdiccionales penales han examinado la cuestión relativa a la validez de la póliza de seguro y, con base en el resultado de las pruebas practicadas en el juicio sobre dicho extremo, han afirmado la validez de la póliza a efecto de declarar la responsabilidad civil de la Entidad aseguradora. En este sentido, además, la queja de indefensión aducida por la recurrente aparece como aparente y formal, puesto que, de una parte, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la recurrente pudo deducir en el juicio de faltas todas las alegaciones relativas a los posibles vicios de la póliza de seguro puesto que el Juez penal, por aplicación de los arts. 3 y siguientes de la L.E.Crim., tenía competencia para resolver, aunque con los efectos limitados a la represión que el propio art. 3 establece, dichas pretensiones. De otra parte, y precisamente porque el análisis y resolución que los órganos jurisdiccionales penales han hecho acerca de la validez o no de la póliza de seguro tiene, por imperativo legal, un efecto necesariamente limitado (esto es, al sólo efecto de la represión, art. 3 L.E.Crim.), la recurrente pudo plantear la pretensión de falsedad o nulidad de la póliza de seguro ante la jurisdicción correspondiente y con los efectos de resarcimiento pertinente, por lo que la indefensión ahora alegada carece de toda relevancia constitucional.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Compañía «CRESA, Aseguradora Ibérica, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

**24664** Sala Primera. Sentencia 177/1991, de 19 de septiembre. Recurso de amparo 1.389/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo declarando la inadmisión de recurso de casación. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Subsanción de defectos procesales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.389/88 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Jesús de la Corte López y don Joaquín García Mata, asistidos del Letrado don Carlos de la Cruz Calzas. Ha compare-

cido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpone recurso de amparo contra el auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988 que declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la, entonces, Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 21 de diciembre de 1987 dimanante del juicio de menor cuantía núm. 336/85 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huelva.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Por la Audiencia Territorial de Sevilla se dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1987 confirmando la dictada el 19 de octubre de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huelva, contra la cual se preparó recurso de casación por la hoy recurrente en amparo.

b) El 24 de marzo de 1988, por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, debidamente apoderada, se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso de casación, sin haber sido suscrito por dicha Procuradora.

c) Por providencia de 8 de abril de 1988 se acordó por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo tener por personado y parte en nombre de los demandados de amparo a la Procuradora referida, pasando las actuaciones, seguidamente, al Ministerio Fiscal quien, al evacuar el trámite del art. 1.709 de la L.E.C., las devolvió con la fórmula de «visto». Obra en los autos propuesta de resolución por la que se tenía por interpuesto el recurso de casación.

d) Mediante Auto de 24 de junio de 1988, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó la no admisión del recurso de casación con base a que el escrito de interposición del mismo no se encontraba firmado por la Procuradora de los recurrentes, siendo así que había transcurrido el plazo de interposición, por lo que concurría un vicio insubsanable previsto en los arts. 3 y 1.704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) Ante dicha resolución, la recurrente, con fecha 14 de julio de 1988, presentó escrito ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el que denunciaba la omisión del trámite previsto en el art. 1.710.1 L.E.C. y solicitaba la concesión de la posibilidad de subsanación del referido defecto, todo ello con invocación de los derechos a la tutela y de defensa.

f) Por providencia de 12 de septiembre de 1988 la Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve no haber lugar a la petición solicitada, confirmando, por tanto, la resolución inadmisoria del recurso de casación.

3. En su demanda de amparo la recurrente suplica que se declare la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988, se reconozca a los actores su derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerado por el mencionado Auto y se ordene retrotraer las actuaciones del citado recurso de casación al momento en que el Secretario dio cuenta a la Sala de la carencia de firma del Procurador en el escrito de formalización.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la citada demanda requiriéndose, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, al Tribunal Supremo, a la Audiencia Territorial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huelva para que remitiesen los testimonios de particulares correspondientes a los Autos de cada una de las instancias; igualmente se acordó el emplazamiento de todas las partes comparecidas en el proceso ordinario sin que ninguna de ellas, a excepción, claro está, del recurrente, se personará ante este Tribunal.

5. El 5 de junio de 1989 se dio vista de lo actuado a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que a su derecho conviniese en el plazo común de veinte días.

6. La recurrente alega en apoyo de su solicitud de amparo que, si bien es cierto que el escrito de formalización del recurso se presentó sin firma de Procurador, también lo es que se acompañaba junto con tal escrito el correspondiente poder y que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incumplió con lo prevenido en el art. 1.710.1 L.E.C. al no habersele dado la oportunidad de subsanar tal defecto, lo cual supone una interpretación rigurosa y errónea de los requisitos que condicionan la admisibilidad de la casación por parte del Tribunal Supremo, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, puesto que el referido Tribunal ha impuesto una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal subsanable, máxime cuando el propio recurrente, en escrito presentado con posterioridad al Auto impugnado, advirtió a este alto órgano jurisdiccional la subsanabilidad del defecto observado y la infracción del derecho fundamental que se le producía mediante tal inadmisión.

7. Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo por vulneración de la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución al gozar el Auto recurrido de un exceso de formalismo que crea un obstáculo artificial en la interpretación de los preceptos reguladores de la admisión del recurso de casación e impide a los recurrentes el acceso a un recurso legalmente establecido. La falta de firma del Procurador en el escrito de formalización del recurso de casación debe producir la apertura del plazo para la subsanación de esta falta, puesto que la causa legal que impide el acceso al proceso tiene que estar recogida en un precepto legal y ser interpretada de acuerdo con el espíritu constitucional, de tal forma que no se creen obstáculos artificiales que impidan el acceso al recurso de casación legalmente establecido. Una interpretación lógica del art. 3 L.E.C. sirve para acreditar la existencia de representación procesal del recurrente, garantizando que éste está debidamente representado y defendido y la firma sólo supone la justificación o prueba de esa representación, de tal manera que su falta no significa que no está representado sino sólo un dato material que constituye prueba de esa realidad y, aunque su falta absoluta pueda constituir una infracción grave, ello no impide que pueda ser reparada la omisión con base a lo que dispone los arts. 1.710.1 y 6 L.E.C., puesto que, si respecto a la no aportación del poder la Ley permite la apertura de un plazo para

subsanar el defecto, es lógico que, cuando falta la firma, pero está acreditada la existencia del poder, como ocurre en el presente caso, también deba permitirse esta subsanación. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC en relación con el art. 372 L.E.C., se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, se señaló el día 19 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988 que acordó la inadmisión del recurso de casación, ante dicha Sala interpuesto, por carecer el escrito de interposición de la firma del procurador, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución al no haberse otorgado al recurrente la oportunidad de subsanar tal defecto procesal.

El demandante y el Ministerio Fiscal coinciden en señalar que la representación del Procurador en autos venía acreditada suficientemente por documentos anteriormente presentados, por lo que la exigencia de postulación prevista en el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedó cumplida y, por consiguiente, la falta de firma del Procurador en el escrito de interposición del recurso era un defecto subsanable; subsanación que debió permitirse antes de cerrar el acceso del recurrente al recurso. No habiendo actuado de esta forma, concluyen tales partes procesales, el Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, incumpliendo además el mandato de posibilitar la sanción de los actos procesales irregulares previsto en el art. 11.3 de la LOPJ.

2. Pero, antes de entrar en el examen del recurso conviene reiterar, una vez más, la doctrina de este Tribunal sobre la infracción de este requisito procesal:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo que al ciudadano se le garantice el libre acceso a la fase declarativa del proceso, sino también a la de todas y cada una de las instancias preestablecidas, incluida la casación civil, siempre y cuando el litigante cumpla con los presupuestos y requisitos propios de este recurso extraordinario. Por esta razón, dicho derecho no se conculca cuando el órgano judicial rechaza el recurso por concurrir un motivo legal de inadmisión, sin que ello sea obstáculo para que constitucionalmente pueda examinarse si la causa de inadmisión está fundada en una interpretación formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de tutela o si carece de fundamento razonable (SSTC 161/1986, 180/1987, 21/1989, 59/1989, 105/1989 y 115/1990, entre otras).

B) La inadmisión de un recurso debe entenderse, pues, como un medio de preservar la integridad del procedimiento y como una garantía del derecho de defensa de la parte recurrida, de tal manera que la falta de un requisito procesal ha de examinarse, de un lado, desde la perspectiva de su naturaleza y finalidad y, de otra, desde la posibilidad de su subsanación, e interpretarse en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso (STC 213/1990), ya que, si el órgano judicial no posibilita la sanción de un defecto procesal subsanable e impone un rigorismo excesivo en las exigencias formales que vaya más allá de la finalidad a que éstas respondan, habrá cerrado la vía al proceso o al recurso de manera incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 62/1989 y 213/1990).

C) Concretamente, en lo que respecta al cumplimiento del requisito de la firma, tanto del Abogado como la del Procurador, es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que su omisión constituye un vicio sanable y, como tal, no debe dar lugar por sí mismo a la inadmisión del recurso sin dar a la parte la ocasión de subsanarlo, pues este grave efecto constituye una sanción desproporcionada a la verdadera entidad del defecto. Sólo una conducta negligente de la parte en su omisión y consiguiente subsanación puede fundamentar la inadmisión del recurso (SSTC 57/1984, 87/1986, 39/1988, 2/1989, 115/1990, 213/1990 y STC de 6 de junio de 1991 en el R.A. núm. 1149/1988).

3. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa, es manifiesto que la resolución recurrida, contradiciendo la reiterada doctrina de este Tribunal emanada de los recursos de amparo en los que se ha utilizado la misma fórmula para inadmitir los recursos de casación por la susodicha causa de ausencia de firma de Abogado (SSTC 21/1990, 202/1989, 134/1989, 105/1989, 95/1988, 39/1988, 140/1987, 3/1987, 87/1986 y 57/1984), de Procurador (SSTC 133/1991, 127/1991, 213/1990, 115/1990, 6/1989 y 174/1988) o, de ausencia de «habilitación colegial» (SSTC 43/1991, 118/1990, 116/1990, 99/1990, 39/1990, 34/1990, 33/1990, 14/1990, 13/1990, 12/1990, 11/1990, 10/1990, 117/1989 y 139/1987), ha infringido doblemente el derecho de tutela: de un lado, al invocar una causa de inadmisión —la de la regla 2.ª del art. 1.710 L.E.C. que nada tiene que ver con el vicio procesal examinado

(pues, el único motivo relacionado con la omisión de falta de firma del Procurador es el último inciso de dicha regla, cuyo presupuesto «la subsanación de la falta» fue precisamente lo incumplido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo), convirtió a dicha resolución, ya de por sí, en manifiestamente irrazonable y, por ende, conculcadora del derecho a la tutela; y, de otro, y sobre todo, al no permitir al recurrente en casación la posibilidad de subsanación de la falta de firma advertida, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del citado art. 1.710 (y a través del procedimiento incidental, instaurado justamente por la Ley 34/1984 para desterrar la viciosa práctica formalista que observa la Sala Primera del Tribunal Supremo en la inadmisión de los recursos de casación), dicha Sala de lo Civil, no sólo infringió la obligación procesal de conservación y sanción de los actos procesales irregulares, establecida por la legislación ordinaria en los arts. 11.3, 240.2 y 242 de la LOPJ, sino que vulneró también el art. 24.1 de la Constitución, por lo que el presente recurso de amparo ha de ser estimado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

**24665** Sala Primera. Sentencia 178/1991, de 19 de septiembre. Recurso de amparo 1.550/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid confirmando una anterior del Juzgado de Instrucción número 27, que condena al recurrente por un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor. Vulneración del derecho a la asistencia letrada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.550/88, interpuesto por don Francisco Guijarro Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Escalonilla Hormigo y asistido por el Letrado don Luis Domecq Jiménez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de 15 de julio de 1988, que en rollo de apelación núm. 128/87 confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de dicha ciudad, condenatoria por un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor, en procedimiento oral núm. 161/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de septiembre de 1988, don Francisco Guijarro Ruiz solicitó la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de amparo y que se le designara Procurador y Letrado de los del turno de oficio, con el fin de recurrir la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de fecha 15 de julio de 1988, que confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de los de Madrid, condenatoria por un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor.

Por providencia de 26 de septiembre de 1988, se acordó librar los despachos necesarios para efectuar las designaciones de Abogado y Procurador de oficio solicitadas, así como requerir testimonio del procedimiento oral seguido y de la apelación dimanante del mismo; efectuados los trámites pertinentes, mediante providencia de 11 de enero de 1989, se tuvieron por hechas las designaciones del Procurador y Letrado de los del turno de oficio y se concedieron veinte días para formalizar la demanda.

Con fecha 21 de enero de 1989, la Letrada designada se excusó de la defensa, pues consideraba que era insostenible el derecho que se quería hacer valer. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección precitada tuvo por excusada a la Letrada designada en primer lugar y remitió testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que emitiera dictamen sobre si, a su juicio, se sostenía la acción de amparo. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid acordó calificar de sostenible la pretensión del recurrente. A la vista de este dictamen y en providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección dio

#### Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Jesús de la Corte López y don Joaquín García Mata, y en su virtud:

- 1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.
- 2.º Anular el Auto de 24 de junio de 1988 y la Providencia de 12 de septiembre de 1988 dictados por la Sala Primera del Tribunal Supremo por los que se declaró la inadmisión del recurso de casación núm. 312/88.
- 3.º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado para que la Sala otorgue la posibilidad de subsanar la omisión de su firma en el escrito de formalización del recurso.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

traslado del mismo y de todas las actuaciones al segundo de los Letrados designados de oficio para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, a la par que se le advertía que la defensa era obligatoria de acuerdo con lo previsto en el art. 49 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante L.E.C.). En escrito presentado el 12 de abril de 1989, don Juan Carlos Escalonilla Hormigo, Procurador de los Tribunales y del recurrente, y asistido de la dirección técnica del Letrado don Luis Domecq Jiménez, formalizó la demanda de amparo.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 27 de los de Madrid, en Sentencia de 5 de marzo de 1987, condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito continuado de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno (art. 516 bis en relación con el art. 69 bis del Código Penal), concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, penas accesorias y privación del permiso de conducir por un año, así como a determinadas indemnizaciones por responsabilidad civil.

b) Formulada recurso de apelación, el apelante solicitó que se le designara Abogado de oficio y, una vez designado, el Letrado presentó un escrito de renuncia a la defensa por considerar inviable la apelación, renuncia que no fue aceptada por la Sala. De nuevo, en la vista celebrada el 14 de julio de 1988, dicho Letrado reiteró su voluntad de renunciar a la defensa, no siendo tampoco aceptada por la Sala, haciéndose constar por la defensa en la diligencia de vista una invocación expresa del art. 24 de la Constitución, así como que, a su juicio, el recurso era inviable. Por Sentencia de fecha 15 de julio de 1988, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la resolución apelada.

3. Estima el recurrente en amparo, que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 y 2 de la Constitución, pues la Sala admitió una falta de defensa y asistencia técnica por Letrado en el recurso de apelación que resulta constitutiva de indefensión alegada. Por el contrario, la Sala debió de admitir la renuncia del Letrado designado de oficio y proceder a la designación de otro con el mismo carácter y, subsidiariamente, ofrecer al recurrente la posibilidad de nombrar uno a su cargo y, al no hacerlo así, se infringe el art. 24.2 de la Constitución y lo prevenido en el art. 6.3 del Convenio Europeo y en el art. 14.3, d), del Pacto de Nueva York. Además, debe traerse a colación la doctrina expuesta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Artico (de 13 de mayo de 1980), según la cual no puede confundirse el simple «nombramiento» de Letrado con una «asistencia técnica efectiva», que es algo que realmente no ha existido en el presente caso; en este sentido se invoca la doctrina expuesta por este Tribunal en la STC 37/1988.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección acordó: admitir a trámite la demanda; tener por recibidas las actuaciones reclamadas; e interesar de los órganos judiciales de procedencia que en el plazo de diez días emplazaran a quienes fueron parte en el proceso judicial previo por si deseaban comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 7 de julio de 1989, la Sección acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en el término común de veinte días.